

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 09 de abril de 2024. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2023-00207-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	014. Auto ordena seguir adelante	\$700.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 700.000,00

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandante: JESSICA LORENA GALVIS CORREA
Demandado: 170884089001-2023-00207-00
Radicado:

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JESSICA LORENA GALVIS CORREA, dispuso el despacho mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2024, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de abril de 2024.

^{SONLE MONS}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	275
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOHN JAIRO OSPINA IDARRAGA
Demandada:	MARIA EUGENIA RIOS VALLADALES
Radicado:	170884089001-2024-00052-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art. 6°

de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **JOHN JAIRO OSPINA IDARRAGA**, en contra de **MARIA EUGENIA RIOS VALLADALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio LC 2111 4169187.
 - a) Por los intereses corrientes desde el día 25 de enero del año 2022 hasta el día 25 de marzo del 2024, liquidados al 2.5% mensual, de conformidad con lo estipulado en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el numeral 1 causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 26 de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999)

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YULIETH ARIAS ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.088.276.477 y Tarjeta Profesional No 235.832 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso para el cobro concedido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 34 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de abril de 2024.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 04/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 260
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JOSE NORBEY NARANJO RIOS
Radicado: 170884089001-2024-00050-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por el señor JOSE NORBER NARANJO RIOS, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibidem, refiere:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (negritas fuera de texto).

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE NORBEY NARANJO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 4.385.730, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre del solicitante a la abogada KAROL ANDREA GUTIÉRREZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.225.090.733 y tarjeta profesional número 348108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico abogadosmg20@gmail.com quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 177/2024-00050

ABOGADA
KAROL ANDREA GUTIERREZ AMAYA
Abogadosmg20@gmail.com

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JOSE NORBEY NARANJO RIOS
Radicado: 170884089001-2024-00050-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre del señor JOSE NORBEY NARANJO RIOS.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que la apoderada de la parte demandante a través de memorial, solicita el decreto y fijación de fecha para la inspección judicial, así como para las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Belalcázar, Caldas, 09 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro.: 281
Proceso: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandados: OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00139-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **13 de junio de 2024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** tal como lo preceptúa el artículo 392 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Folios digitales 26; 30 a 97 del archivo 004ReformaDemanda.

1.2. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba testimonial especificándose sobre que versará, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

1.3. Inspección Judicial

Se solicitó por la apoderada de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA

El curador ad litem de los demandados OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, no se opuso a las pretensiones ni presentó pruebas documentales.

2.1.2. Testimonial

2.2. El curador ad litem de los demandados no solicitó pruebas testimoniales.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte **DEMANDANTE**, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3.2. Testimonial

Se decreta el testimonio MARTHA OLIVIA TUBERQUI HIGUITA, TERESITA CHICA MEJÍA, OLGA INÉS TABORDA RÍOS, GLORIA AMPARO TUBERQUI, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

4. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de

2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el enlace de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la inspección judicial programada para el día 10 de abril de 2024. Belalcázar, Caldas. 09 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	274
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.256.622, en calidad de titular del derecho real de dominio. HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS RAMIREZ HOLGUIN: - LUCELLY RAMIREZ DE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía 24.525.768 - MARIO RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía 4.383.017 - MARIA BERTILDA RAMIREZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía 42.056.711 - FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía 10.108.865 - MARIA OFIR RAMIREZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía 42.076.552
Litisconsorte:	JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.056.642.111
Radicado:	170884089001-2024-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, procederá el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el día **29 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** para lo cual la parte demandante deberá trasladar al Despacho al predio objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 034
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de abril
de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**